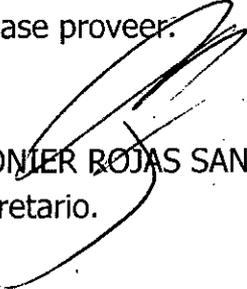


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A despacho demanda digital que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. El correo electrónico de la apoderada judicial señalado en la demanda, no corresponde con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer.


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

Radicación: 2021-112

Santiago de Cali, primero (1) de junio dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida mediante apoderada judicial por la señora LEIDY LAURA ORTIZ LÓPEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, Valle, en representación del adolescente DILAN SANTIAGO FLÓREZ ORTIZ, representado por su progenitora, mediante apoderada judicial, en contra del señor JHON WILLIAM FLÓREZ FERNÁNDEZ, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta las siguientes falencias:

1. No se indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5-2 Decreto 806 de 2020).
2. No se expresa en la demanda, cuál es el domicilio del adolescente DILAN SANTIAGO FLÓREZ ORTIZ, ni del demandado, señor JHON WILLIAM FLÓREZ FERNÁNDEZ (Art. 82-2 C.G.P.)
3. En la parte proemial de la demanda se expresa que el domicilio de la señora LEIDY LAURA ORTIZ LÓPEZ es la ciudad de Cali, Valle, no obstante, en el poder otorgado se indica que su domicilio y residencia lo tiene establecido en la ciudad de Bogotá. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. El IPC con el cual se actualizan las cuotas alimentarias para los años 2020 y 2021 no corresponden al determinado para dichos años por el DANE, si en cuenta se tiene que, para el año 2020 fue de 1,61% y para el segundo trimestre del año 2021 la variación fue del 1,51%, y no en los porcentajes que se aplican en la demanda, debiendo corregir las pretensiones primera y segunda de la misma (Art. 82-4 C.G.P.).
5. En la pretensión segunda de la demanda se cobra dos veces lo que se adeudaría por concepto de educación para los meses de febrero y marzo de 2020,

lo que no es claro. Igualmente, se incluyen los valores que habrían de adeudarse por concepto de educación, para los meses de febrero a noviembre de 2020, de los cuales únicamente se prueban con las respectivas facturas, los meses de febrero, abril, mayo, junio, septiembre, octubre y noviembre de 2020, faltando acreditar los meses de marzo, julio y agosto del mismo año, cuyo cobro pretende. (Art. 82-4 C.G.P.)

6. El correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante señalado en la demanda, no corresponde con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según consta en el informe secretarial que antecede, asistiéndole la obligación de actualizarlo, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. (Art. 5 - 2 Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

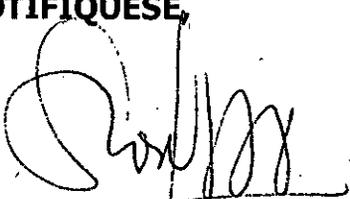
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el adolescente DILAN SANTIAGO FLÓREZ ORTIZ, representado por su progenitora, señora LEIDY LAURA ORTIZ LÓPEZ, mediante apoderada judicial, en contra del señor JHON WILLIAM FLÓREZ FERNÁNDEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días, para subsanar las falencias observadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la DRA. DIANA MARCELA ORTIZ DUQUE, abogada con T.P. 320.681 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. <u>83</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali <u>16/06/2021</u>
La secretaria: <u>JHONIER ROJAS SANCHEZ</u>